



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, marzo 28 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- REGULACION DE VISITA Y ALIMENTOS**, bajo el radicado N°. 2020-051, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintiuno(2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso ejecutivo alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **068** 00, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita el embargo y retención de las cesantías.

Asimismo el embargo y retención del 50% salario devengado por el demandado como patrullero de la Policía Nacional

El despacho accederá al decreto de la cautela solicitada en un porcentaje del 30% del salario devengado por el demandado, con apoyo en el art 129 del C. de la infancia y la adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor LESTER ENRIQUE ESPITIA OSPINO identificado con C.C. No. 1.067.892.800 como Patrullero de la Policía Nacional. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD**

Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: KEILA PATRICIA MESINO
DEMANDADO: Herederos determinados ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO – herederos indeterminados del finado DULLYS RAFAEL SOLANO DIAZ.
RADICADO: 2021-00166.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre:

- El recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre del 2021 interpuesto por la apoderada judicial de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO.**
- Memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante de fecha 26 de febrero del año en curso, por medio del cual presenta reforma de la demanda.

PROPÓSITO DEL RECURSO:

Se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre del 2021.

ANTECEDENTES:

- A través de defensora pública, la señora KEILA PATRICIA MESINO, promueve demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA contra los herederos determinados señores, ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, y los herederos indeterminados del finado DULLYS RAFAEL SOLANO DIAZ.
- En primer orden la demanda fue objeto de inadmisión en auto de fecha junio 28 del 2021, por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, concediéndosele un término de cinco (5) días al demandante para subsanar, el cual venció en silencio y fue rechazada en auto del 22 de julio del 2021.
- Mediante memorial de fecha 27/07/2021, la apoderada de la demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, toda vez que la misma si fue subsanada dentro del término, por lo cual el juzgado le dio la razón y ordenó revocar dicha providencia.
- Como consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 22 de noviembre del 2021, se admitió la demanda VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA, se ordenó notificar a los demandados, y el respectivo emplazamiento a los herederos indeterminados del finado DULLYS RAFAEL SOLANO DIAZ.
- Los herederos indeterminados fueron emplazados el 26/11/2021, en el registro de personas emplazadas de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura tiene para esos efectos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE SINTETIZAN ASI:

Oposición al auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2021, toda vez que no es viable según los lineamientos jurídicos establecidos por la legislación colombiana frente a la naturaleza jurídica de la que trata la demanda de petición de herencia (Artículo 1321 del código civil -Acción de petición de herencia)

En cuanto a la notificación del Auto Admisorio de la Demanda de Filiación de Hijo Extramatrimonial y Petición de Herencia, manifiesta que la demandante falta a la verdad, lo que conlleva a un fraude procesal toda vez que la misma desconoce la dirección física y electrónica de los demandados, siendo así lo contrario. Aporta pantallazos de conversaciones de WhatsApp que acreditan la comunicación entre ellos. (folios 45 a 48 del expediente).

En cuanto al **amparo de Pobreza**: manifiesta que la parte demandante obra de mala fe al manifestar bajo la gravedad de juramento que es una persona de escasos recursos económicos y que sus ingresos no le permiten sufragar o costear los gastos del proceso, siendo que esta tiene la posibilidad económica para hacerlo.

TRAMITE DEL RECURSO:

Trabada la litis, con cada uno de los demandados herederos determinados e indeterminados, al recurso en cita es de señalar que la parte recurrente envía en simultáneo a la parte demandada el traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la demandante, describió el traslado, en el cual dentro de su escrito manifiesta:

La interposición del aludido recurso no el escenario procesal propicio para hacer oposición a la demanda, sino que esto es asunto que debe resolver el juzgado al dictar sentencia.

Además, manifiesta que el demandado pretende hacer incurrir en un error a la jurisdicción, toda vez que ha hecho una errada interpretación de la normatividad vigente en materia de notificaciones, en la cual se autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

De igual forma manifiesta que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 las actuaciones que deben notificarse personalmente también pueden efectuarse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte interesada en la notificación.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandante y sobre la cual está basada la prestación del servicio de Defensoría Pública, se atiene a lo que este despacho resuelva.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está instituido en nuestro Código General del Proceso, y tiene como finalidad, que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada, la revise y si es el caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.¹

¹ Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012). Artículos 318 y 319.

1. REPOSICIÓN EN LO ATINENTE AL AUTO CALENDADO NOVIEMBRE 22 DEL 2021:

Respecto del auto calendarado noviembre 22 del 2021, en la parte pertinente del numeral 1°, en efecto, el despacho incurrió en el error de admitir la demanda verbal de filiación extramatrimonial y de petición de herencia presentada por la señora KEILA PATRICIA MESINO, quien bajo esta causa solo pretende que se le declare que es hija extramatrimonial del finado DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ, ignorando que la acción de petición de herencia, consagra unos requisitos de procedencia contenidos en el artículo 1321 del C.C, dentro de los cuales se resumen las siguientes:

- 1- La petición de herencia puede ser ejercida únicamente por los herederos, y naturalmente se debe probar la calidad de heredero.
- 2- La persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa, que no es más que el interés y este interés consiste en ser heredero.
- 3- La herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero.

Es de anotar que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta reforma de la demanda con el objeto de modificarla, la cual pretende que se le reconozca como hija extramatrimonial en la presente causa, por lo tanto es de recibo por este despacho revocar para modificar la parte pertinente del auto calendarado 22 de noviembre del 2021, el cual quedará así: *ADMITIR la demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora KEILA PATRICIA MESINO, en contra de los señores ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO como herederos determinados y contra herederos indeterminados del finado DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ.*

2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FILIACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA:

En cuanto a este particular, es de anotar que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).²

En cuanto a la inconformidad que manifiesta el recurrente sobre este particular, es de aclarar que la notificación de los actos procesales puede hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto por lo establecido en el decreto 806 de 2020, carga procesal que le concierne al libelista como parte interesada; sin embargo, luego de revisado el expediente y el correo institucional de este despacho, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el aludido auto admisorio.

Ahora bien, como quiera que los demandados se hicieron parte en el proceso con la constitución de apoderada judicial y con la radicación del respectivo poder obrante en el expediente, debe operar automáticamente la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. por lo tanto, téngase NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los herederos determinados demandados señores, ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por este despacho y a su vez de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante a folio que milita 56 a 58 del expediente, notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto, y a partir del día siguiente dispone el término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

3. SOBRE EL AMPARO DE POBREZA:

Esta Institución Procesal, tiene su génesis con antecedentes legislativos remotos, desde las siete partidas y el código judicial de Cundinamarca, tiene como propósito asegurar a los pobres la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de igualdad con las demás personas con las que tienen contienda procesal, y así garantizar el acceso a la justicia, está sostenido sobre los principios de gratuidad, la igualdad real, el acceso a la justicia regulados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, procurando hacer efectivo el Estado Social de Derecho y eficaz las libertades y las garantías de la población Colombiana como un compromiso general de alcanzar la convivencia pacífica, asegurar un orden social económico justo, trasladando a los Jueces la responsabilidad para ser garantes de estos principios.

Es por eso que la Legislación Colombiana instituyó el amparo de pobreza y la Defensoría Pública. Esta última tiene como finalidad representar judicial o extrajudicialmente a quienes por imposibilidad económica o social no puedan asegurar sus defensas o el amparo efectivo de sus derechos. La primera también instituida para que aquellas personas que por su condición económica adversa no pudiesen sufragar los gastos que demanda un proceso judicial, contara con el apoyo brindado por la ley, que aun cuando también es principio rector la gratuidad juega un papel determinante la capacidad económica de las partes en la efectividad de sus peticiones, debido a que si bien, toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia no ocurre lo propio que con los gastos deben asumir para obtener el derecho invocado tales como cauciones, costas y honorarios de Auxiliares de la Justicia, de allí el mecanismo expresamente contemplado en la ley para hacer el correctivo cuando las partes en un proceso no tienen una igualdad real.

- **Oportunidad de solicitud:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 C.G.P., podrá solicitarse: antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con la misma o durante el curso del proceso.

- **Contenido de la solicitud:**

Se debe manifestar bajo juramento que el petente no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

Dado que, la manifestación anterior, es efectuada bajo la gravedad del juramento, para que el juez acceda a ello, no se requiere previamente investigar la capacidad económica del solicitante, lo que sí acontece cuando se solicita la terminación del amparo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 158 *ibídem*, en consecuencia, si la parte contraria advierte que el amparado de pobre tiene capacidad económica para atender los gastos del proceso, le asiste solicitar en cualquier estado de la litis la terminación respectiva de la institución procesal, dando curso al trámite incidental y la práctica de pruebas necesarias, así las cosas, no se trata de una presunción per sé, que si el accionante no solicitó el beneficio en comentario coetáneamente con la presentación de la demanda, no ha de entenderse necesariamente que tiene los medios económicos para sufragar el costo de la caución, amén de que el legislador le permite solicitarlo en cualquier estado del proceso, ahora bien, en gracia de discusión, la demandante profetizó su incapacidad económica para esos menesteres.

Lo cual muestra que, no le asiste razón al recurrente, sobre ese particular.

- **Legitimación:**

Se encuentra legitimado para solicitar el amparo, cualquiera de las partes durante el curso del proceso, entendiendo por el concepto de parte, los titulares de la relación jurídica sustancial, como también del derecho de acción de contenido procesal.

Como quiera que este despacho oimitó resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza que presentó la demandante junto con la demanda, por ser procedente la misma se le concederá por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P, de tal manera que se negará la solicitud que hace el demandado, respecto a que no sea concedido dicho amparo, pues se atiende el Juzgado a la petición hecha bajo la gravedad de juramento que hace la petente.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

La apoderada judicial de la demandante mediante memorial que precede, presenta reforma de la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a la petición con apoyo en lo previsto en el Art. 93 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

El numeral 4. de la misma codificación, reza: *"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"*.

Consecuente con la norma citada y por cumplir con los requisitos exigidos por la misma, el Juzgado Admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, por estar ajustada a derecho.

Ahora, como quiera que en esta causa se tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente, se ordenará de igual forma la notificación de la reforma de la demanda tal y como ya se indicó.

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica la Dra. EVA CAROLINA AÑEZ ACOSTA, identificada con la Tarjeta Profesional N° 296298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZÁLEZ y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR para modificar el numeral 1° del auto calendado noviembre 22 del 2021, el cual quedará así: ADMITIR la demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora KEILA PATRICIA MESINO, en contra de los señores ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO como herederos determinados y contra herederos indeterminados del finado DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los herederos determinados demandados señores, ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por este despacho y a su vez de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante a folio que milita 56 a 58 del expediente, notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto, y a partir del día siguiente dispone el término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa..

3.- Negar la solicitud que hace el demandado en lo que se refiere a no conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones arriba anotadas.

4.- CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante señora KEILA PATRICIA MESINO por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

5.- ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por estar ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G.P.

Como quiera que en esta causa se tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente, se ordenará de igual forma la notificación de la reforma de la demanda tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

6.- RECONOCER personería jurídica la Dra. EVA CAROLINA AÑEZ ACOSTA, identificada con la Tarjeta Profesional N° 296 298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZÁLEZ y RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido, en atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Jueza

L.H.



SECRETARÍA. Montería, marzo 28 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00194-2021**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 16/06/2021.		\$2'772.428.oo
+ Mesadas causadas desde junio de 2021 a marzo de 2022 (7 cuotas de junio a diciembre de 2021 x 127.896) + (3 cuotas de enero a marzo de 2022 x 135.084)		\$1'300.524.oo
Subtotal deuda.		\$4'072.952.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$20.364.oo	
Agencias en Derecho 4%	\$110.897.oo	\$131.261.oo
Deuda a la fecha.		\$4'204.213.oo
- Abono realizado según liquidación del crédito		\$200.000.oo
Saldo neto adeudado a marzo de 2022.		\$4'004.213.oo

EL SALDO A ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE MARZO DE 2022 ES DE: CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.004.213.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo veintiocho (28) de Dos mil veintidós (2022).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de TANIA PATRICIA OQUENDO MONTALVO contra RODRIGO ALBERTO ORTIZ. Rad. 2300131100032021-00194-00

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 302** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el curador designado no aceptó el cargo, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados y como curador ad hoc de la menor EMILY ZULETA RODRIGUEZ designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

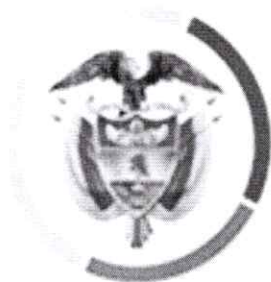
1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto DIONISIO MANUEL ZULETA RAMIREZ y como curador ad hoc de la menor EMILY ZULETA RODRIGUEZ de comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, marzo 28 de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad .N° 23 001 31 10 003 2021 00 441 00, para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA.

CLAUDIA MARCELA RUIZ GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante manifiesta que en el juzgado primero de familia de esta ciudad se tramitaba proceso de divorcio promovido por la señora NORA LIGIA ALVAREZ DOVAL contra el señor KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA e indica que en el mismo celebraron una transacción y que lo anexa para dar por terminado el proceso.

Revisado el expediente de la referencia se percata el Despacho que la transacción efectivamente está dirigida al juzgado primero de familia de esta ciudad en razón a lo cual este juzgado no puede pronunciarse al respecto.

Así las cosas y como quiera que a la fecha no hay constancia en el expediente de que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, la judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, con apoyo en lo estipulado en el art 317 del C G del P.

Así mismo, se le advertirá a la parte demandante que no deberá iniciar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

- 1- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito
- 2- ADVERTIR a la parte demandante que no deberá presentar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de marzo de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 464 00** para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO:	VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL FRANCO GRANADA
DEMANDADO:	CARMEN MARIA ORTIZ LORA
RADICADO:	23001311000300-2019-00464 -00.

Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN proveniente del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, es del caso darle aplicación al inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es correr traslado del mismo a las partes por el término legal de tres (03) días, durante los cuales podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado por error grave.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (03) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Marzo 28 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad conyugal rad 23 001 31 10 **001 2021** 00 **362** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores JAIRO ZABALA CONTRERAS y DIANA CIFUENTES ANGARITA para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) Rad. 23 001 31 10 **001 2021 00 394 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 28 de febrero del año 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha enero 25 del presente año se admitió la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor IVAN LORDUY RATIVATT contra la señora PAULINA DIAZ BONILLA y se ordenó entre otros notificar al Defensor de Familia y Ministerio Público, la parte demandada contestó la demanda dentro del término señalado en la ley y presentó excepciones de mérito, a las cuales se les corrió traslado por el término de ley mediante providencia de fecha 17 de febrero del año que discurre. Vencido el término de traslado de las excepciones se fijó fecha para la celebración de la audiencia dentro del presente proceso, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Argumenta el recurrente que a su correo electrónico recibió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el día 18 de febrero del presente año, e indica que el artículo 9 del decreto 806 de 2020 en su párrafo señala que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copias por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- Alega que de acuerdo a lo anterior al haber recibido el traslado de las excepciones el día 18 de febrero el término del traslado de acuerdo al párrafo del artículo 9 se entiende realizado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje es decir que le comenzaba a correr desde el día 22 de febrero, y el juzgado no tuvo en cuenta el material probatorio aportado el día 24 de febrero del presente año.
- Igualmente argumenta que la prueba es elemento que lleva al juez a quien administra justicia convencimiento de que algo es cierto es real de que el derecho reclamado existe etc. *Claro todos es basado en la buena*, (sic) al omitir el decreto de las pruebas estarían violando el debido proceso además del derecho de defensa de su representado.
- Indica que las pruebas son medios indispensables para que para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción o para que una persona que es demandado injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandado le asiste el derecho que alega. Y que entre más pruebas se aporten a un proceso, mas certeza se le dará al Juez para que tome la decisión

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual fue descorrido por la parte demandada así: A la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones propuestas a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2022 notificada en estado de fecha 18 de febrero y señalando que el término de traslado vencía 23 de febrero y no es aplicable al caso el artículo 9 del decreto 806 de 2020 toda vez, que el traslado fue dado por el juzgado, en consecuencia solicita no se reponga el auto de fecha 28 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero del presente año se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de 3 días. Vencido el término en mención se señaló fecha para audiencia.

Se queja el recurrente de que se le está violando el debido proceso, argumentando que el juzgado le envió el memorial de contestación de la demanda que contiene las excepciones de mérito el día 18 de febrero del presente año, y arguye que el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 señala que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copias por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaría el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el caso bajo estudio se tiene que la demandada envió el escrito de contestación de la demanda con copia al correo a la apoderada de la parte demandante al correo mlarcas@gmail.com el día 16 de febrero de 2022.

El artículo 390 del C. G del Proceso el cual regula sobre la demanda contestación y el trámite de las excepciones de mérito en su inciso 6 señala *... si se proponen excepciones de merito, se dará traslado de estas al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas*. En consecuencia se tiene que este traslado no se realiza por secretaría, toda vez que la norma no lo señala taxativamente como si lo hace en el art 370 ibídem tratándose de procesos verbales, al señalar que el traslado se hará en la forma prevista en el artículo 110 del código general del proceso.

Así las cosas la judicatura mediante providencia de fecha 17 de febrero del presente año corrió traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, providencia que se notificó por estado el día 18 de febrero del presente anualidad.

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso al regular sobre los **cómputos de términos** dispone en el inciso segundo: ***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió.***

Así las cosas, no le asiste razón al memorialista cuando indica que al habersele enviado el escrito de excepciones por parte de este juzgado el día 18 de febrero del presente año, el término le comenzaba a correr el día 22 de las mismas calendas, toda vez, que como ya se indicó, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, solamente se aplica en tratándose de traslados por secretaría (artículo 110 del C. G. del proceso) y no para traslados concedidos mediante auto.

Consecuentemente, en el caso bajo estudio el término comenzó a correr al día siguiente de la notificación por estado de la providencia que lo concedió, venciendo el día 23 de febrero de la cursante anualidad y el escrito que descorre las excepciones fue recibido en el buzón de entrada del correo electrónico el día 24 de febrero del presente año, razón por la cual por ser extemporáneo, no fue tenido en cuenta en la providencia que fijó fecha para celebración de la audiencia

En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado por el recurrente y se dejará incólume la providencia recurrida.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, tenemos que el recurso de apelación en nuestro código general del proceso es de carácter excepcional, por lo que si no aparece una determinada providencia taxativamente señalada como apelable, este elemental hecho le resta apelabilidad.

Es así que, para que el recurso de apelación sea concedido y se admita deben mediar las siguientes exigencias legales a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponerlo quienes acudan a ese recurso b) Que se cause agravio con la resolución, toda vez que sin perjuicio no existiría interés para interponer la apelación c) **que la providencia sea susceptible de ese medio de impugnación**, y d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal pertinente

Por su parte el artículo 21 del código general del proceso hace una enunciación de los asuntos que conocen los jueces de familia en **única instancia** enlistando en el numeral 7 de la fijación, aumento, **disminución y exoneración de alimentos**, de la oferta y ejecución de los mimos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

Razones estas, por las que para el supuesto que se examina, es inevitable afirmar que conforme lo disponen las normas citadas el proceso de disminución de cuota de alimentos se tramita en única instancia, en consecuencia no procede el recurso de apelación.

Con base en las consideraciones anteriores, es del caso declarar la improcedencia del recurso interpuesto por no existir asidero jurídico que respalde la alzada.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 28 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, marzo 28 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo por obligación de Hacer rad. 23 001 31 10 **002 2021 00 490 00** y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

El despacho, correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Correr traslado al ejecutante del escrito contestatorio presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. CLAUDIA MELISA ALVIS BENITEZ identificado con C.C. No. 1.102.840.178 y T.P. No.260.068 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de marzo de 2022.

Paso al despacho el presente proceso OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 034 0, previa consulta verbal con la señora Jueza, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 16 de marzo del presente año, toda vez que en el numeral 7 del mencionado proveído se abstuvo el despacho de fijar alimentos provisionales apoyado en el hecho de que no estaba acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Observa la judicatura que en la contestación de la demanda fue anexada la relación de gastos de la menor. En consecuencia de lo anterior, el despacho procede a estudiar la viabilidad de la fijación de los alimentos provisionales en el monto solicitado, examinada la contestación de la demanda se observa que no está probada la capacidad económica del demandante señor NANDO ENRIQUE SALLE ISSA corolario de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, por no haber prueba de la solvencia económica del demandante se presume que devenga al menos el salario mínimo y se fijan los alimentos provisionales en un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto el juzgado R E S U E L V E:

1º DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la menor FERNANDA SALLEG MEZA y a cargo del señor NANDO ENRIQUE SALLEG ISSA el 50% del salario mínimo legal, mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ